JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ARLEN ASME CASTAÑEDA MENESES ADRIAN FARLEY CASTAÑEDA MENESES
Radicado	05001 40 03 **028 2024 00453** 00
Providencia	Rechaza Competencia

JFK COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de su apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) en contra de la señora **ARLEN ASME CASTAÑEDA MENESES y ADRIAN FARLEY CASTAÑEDA MENESES**. Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados "*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple".*

Frente a lo anterior, el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos, el Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019, definió las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P., la Circular CSJANTC23- 39 del 2 de junio de 2023 ratificó la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, y finalmente el Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO - MEDELLÍN por cuanto, en primer lugar es un proceso de mínima cuantía, es decir, un asunto consagrado en el numeral 1 del Art. 17 del C. G. del P., y en segundo lugar el domicilio y/o residencia de los demandados es Cl 97 A Nro 49 76, Barrio Santa Cruz (Comuna 2) de la ciudad de Medellín, dirección relacionada en el acápite de notificaciones (numeral 1 del artículo 28 del C.G.P), ahora, si bien en el acápite de competencia se fijo la misma respecto al cumplimiento de la obligación, de la literalidad del pagaré objeto de la litis se desprende que no se estableció lugar de cumplimiento de la misma.

No obstante, establece el art. 621 del Código de Comercio en su inciso penúltimo que: “si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título” que para el presente asunto son los señores ARLEN ASME CASTAÑEDA MENESES y ADRIAN FARLEY CASTAÑEDA MENESES.

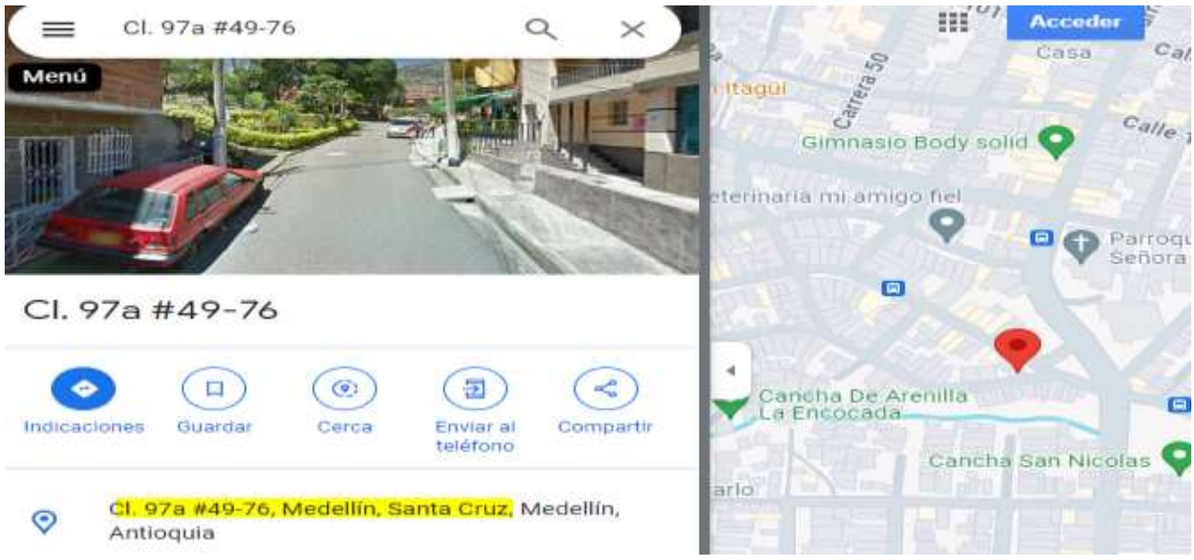

Así, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde

debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado** y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado del domicilio de los ejecutados implicaría facilitarles a éstos su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado ubicado en la comuna donde reside los ejecutados implicaría facilitarle a ésta su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa

Por lo anterior, se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO - MEDELLÍN** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Segundo: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b490a64f54699f71053cef741b207d6ba5698689762ae7cc26a8d206dd7aec2**
Documento generado en 26/04/2024 06:34:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica